

Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la
República Dominicana

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 50-88

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 de la Constitución Dominicana establece que el territorio de la República Dominicana está integrado por la parte oriental de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes, y sus límites terrestres están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936, siendo también parte del territorio nacional, el mar territorial, el suelo y subsuelo submarinos correspondientes, así como el espacio aéreo comprendido sobre ellos,

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 168 de fecha 12 de mayo de 1975, que regula la importación, fabricación, venta, distribución y uso de las drogas narcóticas resulta ineficaz en los momentos actuales como instrumento legal para prevenir y reprimir el tráfico y consumo ilícitos de drogas peligrosas, para el control de las mismas y de las sustancias indispensables para su fabricación, así como para rehabilitar a los usuarios de dichas drogas,

CONSIDERANDO: Que la magnitud del problema del tráfico y consumo ilícito de drogas alcanza en la actualidad, proporciones dramáticas y alarmantes, y nuestro país es utilizado como puente internacional,

CONSIDERANDO: La necesidad de que se categoricen y codifiquen los productos químicos básicos y esenciales en que se apoya el negocio internacional del tráfico y consumo ilícito de drogas y sustancias sicotrópicas, en relación con los niveles de peligrosidad resultantes de su uso y destino frecuentes y tomando en cuenta que no todas las drogas que requieren control legislativo son narcóticas,

CONSIDERANDO: Que las grandes sumas de dinero que se manejan en el tráfico y consumo ilícitos de drogas peligrosas, apoyadas en bien organizadas campañas publicitarias, ejercen una abierta, malsana y negativa influencia a la parte sana de la sociedad, principalmente a la juventud, que es factor esencial del desarrollo de los pueblos,

CONSIDERANDO: Que es indispensable crear centros contralados por el gobierno dominicano destinados a la destoxificación y rehabilitación de los individuos considerados adictos o fármaco-dependientes, en función de que, a diferencia de los ya existentes, se carece de las condiciones necesarias para el establecimiento de más centros privados dedicados a estas actividades a largo plazo,

CONSIDERANDO: La urgente necesidad de que se coordinen las capacidades y recursos disponibles para la ejecución de actividades, programas y proyectos de las diferentes instituciones que luchan en contra del abuso de las drogas, para la implementación de una estrategia y campaña nacional contra el consumo y tráfico de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana,

CONSIDERANDO: Que es alarmante la cantidad de extranjeros que son sorprendidos en tráfico, posesión, consumo y uso ilícitos de drogas peligrosas, en violación a las costumbres y tradiciones de nuestro pueblo, a la actual Ley No. 168, así como a la Ley No. 95, sobre Inmigración,

CONSIDERANDO: Que en la actual Ley No. 168 no están clasificados ni subsecuentemente enumerados, los delitos relacionados con las drogas, ni tampoco están delimitadamente claras las sanciones penales y pecuniarias que han de imponérseles tanto a patrocinadores, traficantes, intermediarios, distribuidores o vendedores, lo mismo que a los usuarios,

CONSIDERANDO: Que la denominación "drogas narcóticas", como se consigna en la Ley No. 168, vigente, es muy confusa, simple y limitativa, y que toda tipificación de la conducta prohibida del hecho ilícito debe ser concreta, precisa, amplia, inteligible y, sobre todo, clara,

VISTA la Ley No. 168, de fecha 12 de mayo de 1975, que regula la Importación, Fabricación, Venta, Distribución y Uso de las Drogas Narcóticas,

VISTAS las Leyes, Reglamentos y Decretos sobre Drogas, anteriores a la Ley No. 168, de 1975,

VISTA la Ley No. 95, sobre Inmigración, del 1939,

VISTA la Ley No. 573, de fecha 16 de abril de 1977, sobre Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental,

VISTAS las Leyes Nos. 5439, de 1915, y sus modificaciones, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, la Ley No. 164 de 1980, sobre Libertad Condicional, y la Ley No. 223, de 1984, sobre el Perdón Condicional de la Pena,

VISTOS los Artículos 1, 2,, 3, 6, 7, 11, 18, 21, 23, 39, 40, 56, 57, 58 y 59 del Código Penal Dominicano y los Artículos 32 al 43 del Código de Procedimiento Criminal.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

CAPITULO I

TITULO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Esta Ley se denominará como Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

Artículo 2.- Las palabras y frases definidas en este artículo tendrán el significado que se expresa a continuación, a menos que del texto de la Ley se desprenda otro significado.

ACAPITE I.- Adicción. Significa un patrón de conducta por el uso compulsivo de una sustancia, caracterizado por agobiante aficción por el uso del fármaco, la necesidad de conseguirlo y una gran tendencia a recaer después de su supresión.

ACAPITE II.- Adicto o Fármaco-Dependiente. Toda persona que usa habitualmente un estupefaciente o sustancia peligrosa, con riesgo de poner en peligro su moral, salud, seguridad y bienestar, que haya adquirido la adicción o dependencia perdiendo el auto control sobre ese hábito, constituyendo así una amenaza para la sociedad.

ACAPITE III.- Administrar. Suministrar tratándose de medicamentos, aplicarlos, darlos o hacerlos tomar. Se entiende por esto, la aplicación directa al individuo, de una sustancia controlada o bajo régimen de prohibición legal, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio de ingreso al organismo.

ACAPITE IV.- Amapola Adormidera (*Opium poppy*). Planta de la especie *Papaver Somniferum L.*, exceptuando sus semillas.

ACAPITE V.- Comercialización. Se entiende por comercialización las transacciones comerciales ilegales, compra, venta, entrega, recepción, internación y exportación de estupefacientes y sustancias controladas, bajo régimen de prohibición legal.

ACAPITE VI.- Comercialización Ilegítima. Es cuando el sujeto activo, estando autorizado para comercializar o transportar sustancias controladas, les dá un uso ilegítimo.

ACAPITE VII.- Comercialización Ilícita. Es cuando el sujeto activo no tiene autorización debida para comercializar o transportar sustancias controladas que estén bajo el régimen legal de la prohibición.

ACAPITE VIII.- Consumo. Se entiende por consumo el uso esporádico, periódico o permanente de sustancias controladas que estén bajo el régimen legal de la prohibición, y que encierren el peligro de la dependencia.

ACAPITE IX.- Controlar. Significa incluir una droga o sustancia o precursor inmediato, en una categoría, eliminarla de ella o cambiarla de categoría, de conformidad con el Capítulo II de esta Ley.

ACAPITE X.- Cultivo.- Es la actividad destinada al desarrollo de una plantación, en los términos descritos en el numeral 2.33.

ACAPITE XI.- Dependencia Física.- Síndrome específico y característico de síntomas físicos, provocados por la suspensión brusca de la droga (Síndrome de abstinencia).

ACAPITE XII.- Dependencia Psicológica.- Significa que existe una compulsión para continuar usando una droga a pesar de las consecuencias adversas.

ACAPITE XIII.- Dispensar,- Es la entrega de una sustancia controlada por orden o receta médica.

ACAPITE XIV.- Dispensador.- Es el médico, dentista, veterinario o farmacéutico que entrega la sustancia controlada.

ACAPITE XV.- Distribuidor.- Es la persona que distribuye una sustancia controlada.

ACAPITE XVI.- Distribuir.- Significa entregar una sustancia controlada, por otro medio que no sea administrar o dispensar.

ACAPITE XVII.- Droga.- Es una sustancia simple o compuesta de origen natural o sintético, que, al ingresar al organismo, puede modificar la salud de los seres humanos y que se utiliza en la preparación de medicamentos, medios diagnósticos etc. Sustancia o preparado medicamentoso de afecto estimulante, deprimente o narcótico.

ACAPITE XVIII.- Drogas Alucinógenas.- Las drogas que pertenecen a este grupo se caracterizan por producir alucinaciones en los consumidores. Aunque ésta no es su única propiedad, se exhibe como su efecto más destacado y dominante en el organismo de los consumidores. Entre las drogas alucinógenas de mayor uso, se destacan las siguientes: Dietilamida del Acido Lisérgico (LSD-25), Peyote, Mescalina y otras similares.

ACAPITE XIX.- Drogas Deprimientes o Estimulantes.- Todas aquellas que contengan cualquier cantidad de ácido barbitúrico o cualquiera de sus sales, cualquier derivado del ácido barbitúrico que se determine como capaz de formar hábito, toda droga que contenga cualquier cantidad de anfetaminas o cualquiera de sus isómeros ópticos, cualquier sal de anfetamina o cualquier sal de un isómero óptico de anfetamina, dietilamida del ácido lisérgico. Tienen potencial para el abuso, debido a su afecto deprimente o estimulante en el sistema nervioso central o a su efecto alucinógeno.

ACAPITE XX.- Drogas Narcóticas.- Significa cualquiera de las siguientes sustancias, ya sean producidas directa o indirectamente extrayéndolas de sustancias de origen vegetal, independientemente por medio de síntesis química, o por una combinación de extracción y síntesis química:

- a) El opio, las hojas de coca y los opiatos.
- b) Cualquier compuesto, producto, sal, derivados o preparación de opio, hojas de coca u opiatos.
- c) Cualquier sustancia y cualquier compuesto, producto, sal, derivado o preparación de la misma, que sea químicamente idéntica a cualquiera de las sustancias mencionadas en los apartados a) y b) de este acápite, con la excepción de que las palabras "Drogas Narcóticas" no incluyen las hojas de coca descocainizadas, ni extractos de hojas de coca, si dichos extractos no contienen cocaína o ecgonina.

ACAPITE XXI.- Entregar.- Se considera como entregar, al suministro, traspaso o dispensa de sustancias controladas o que estén bajo el régimen legal de la prohibición.

ACAPITE XXII.- Entrega o Suministro.- Es el traspaso o provisión entre personas de una sustancia controlada, exista o no relación legal para tal acto.

ACAPITE XXIII.- Fabricación.- Es el proceso de preparación, elaboración, manufactura, composición, conversión o procesamiento de sustancias controladas o que estén bajo el régimen legal de la prohibición, ya sea directa o indirectamente por medio de síntesis química, o por la combinación de extracción y síntesis química.

ACAPITE XXIV.- Fabricante.- Persona que fabrica una droga u otra sustancia.

ACAPITE XXV.- Grupos Alucinógenos.- Dietilamida del Acido Lisérgico (LSD-25) Peyote, Mescalina, Psilocibina, Psilocina, DMT (Dimetiltriptamina), DET (Dietiltriptamina), MDA (Metilenedioxianfetamina), STP (Dimetoximetanfetamina), y el THC (Tetrahidrocannabinol) y otras similares.

ACAPITE XXVI.- Grupos Excitantes o Estimulantes. La coca y sus derivados (Cocaína y Clorohidrato de Cocaína), Anfetaminas, Bencedrina, Dexedrina, y otras similares.

ACAPITE XXVII.- Grupos Hipnóticos y Barbitúricos. Este grupo carece de interés en la comercialización dirigida por el narcotráfico. Los sedantes hipnóticos más empleados pertenecen al grupo de los barbitúricos.

ACAPITE XXVIII.- Grupos Opiáceos. Morfina, Heroína, Codeína, Papaverina y otros similares en los cuales intervienen el opio, como el Elixir Paregórico y la Tintura de Láudano.

ACAPITE XXIX.- Marihuana.- Significa todas las partes de la planta Cannabis Sativa L., esté en proceso de crecimiento o no, las semillas de la misma, la resina extraída de cualquier parte de dicha planta, y todo compuesto, producto, sal, derivado, mezcla o preparación de tal planta, de sus semillas o de su resina, pero no incluirá los tallos maduros de dicha planta, ni las fibras obtenidas de dichos tallos, ni el aceite o pasta hecho de las semillas de dicha planta, ni cualquier otro compuesto, producto, sal, derivado, mezcla o preparación de tales tallos maduros. Esta planta ha recibido diversos nombres según los países donde se cultiva o comercializa. En Norteamérica se le llama marihuana, en Perú Marihuana, en México se denomina Grifa, en Siria y Libano, Hashish, en la India, Bang o Gania, en Argelia, Kif, en Turquía, Habak, en nuestro país, yerba, material, mafafa, marihuana, maso, clavo, etcétera. Se le conocen unos trescientos nombres más extendidos por todo el mundo.

ACAPITE XXX.- Opiato. Cualquier droga u otra sustancia capaz de crear adicción o de mantener la adicción, en forma similar a la morfina, o sea susceptible de ser convertida en una droga que posea dicha capacidad para crear o mantener la adicción.

ACAPITE XXXI.- Paja de la Adormidera.- Son todas las partes de la amapola adormidera luego de ser segada, exceptuando las semillas.

ACAPITE XXXII.- Persona.- Es toda persona física o moral.

ACAPITE XXXIII.- Plantación.- Es la pluralidad de plantas en número superior a veinte (20), de las que puedan extraerse drogas que causen dependencia.

ACAPITE XXXIV.- Posesión.- Es el acto material de tener sustancias controladas.

ACAPITE XXXV.- Posesión Culposa.- Tenencia o posesión para uso o consumo propio e inmediato, contraviniendo disposiciones legales que la prohíben.

ACAPITE XXXVI.- Posesión Ilícita.- Cuando el sujeto activo susceptible de comisión delictiva, realiza un acto doloso contrario a la prohibición expresa de la Ley, de tenencia, guarda o posesión de sustancias controladas a las que se les dá un destino indebido, o que teniendo autorización para tener, hace uso indebido de ellas.

ACAPITE XXXVII.- Preparado.- Toda solución o mezcla, en cualquier estado físico, que contenga una o más sustancias controladas, o una o más sustancias controladas en forma dosificada.

ACAPITE XXXVIII.- Precursor Inmediato.- Significa cualquier sustancia que es un intermediario químico inmediato usado o propenso a ser usado, en la fabricación de una determinada sustancia controlada, y cuyo control se hace necesario para prevenir, reducir o limitar la fabricación de tal sustancia controlada.

ACAPITE XXXIX.- Prescripción o Receta.- Significa una orden dada por un médico, dentista o veterinario, autorizado para dispensar sustancias controladas.

ACAPITE XL.- Producción. Es la siembra, plantación, cultivo, crecimiento, cosecha, recolección, etcétera, de plantas que contengan sustancias controladas o que estén bajo un régimen de prohibición legal.

ACAPITE XLI.- Producción Ilícita.- Es cuando el sujeto activo susceptible de comisión delictiva, no tiene autorización debida para producir o fabricar materias que contengan sustancias controladas definidas y prohibidas por la legislación vigente.

ACAPITE XLII.- Producción Ilegítima.- Identifica la comisión delictiva cuando el sujeto activo estando autorizado para producir o fabricar materias que contengan sustancias controladas, le dá a éstas un uso ilegítimo.

ACAPITE XLIII.- Sustancia Controlada.- Significa toda droga, sustancia química, básica y esencial, o precursor inmediato, incluida en las Categorías I, II, III, IV y V del Capítulo II de esta Ley.

ACAPITE XLIV.- Sustancia Falsificada.- Toda sustancia controlada o que su envase o etiqueta, exhiba sin autorización, la marca de fábrica, nombre comercial u otra marca, señal, número o diseño identificador, o su semejante, de un fabricante, distribuidor o dispensador que no es la persona o personas que en realidad fabricaron, distribuyeron o dispensaron tal sustancia y la cual así falsamente pretende o representa ser el producto de, o haber sido distribuido por, tal fabricante, distribuidor o dispensador.

ACAPITE XLV.- Sustancia Sicotrópica.- Cualquier sustancia natural o sintética, o cualquier material natural de las Categorías I, II, III o IV.

ACAPITE XLVI.- Tráfico Ilícito.- Es el acto ilegal de traslado o transporte de estupefacientes y sustancias controladas, así como los actos anteriores o posteriores, dirigidos a las transacciones comerciales ilícitas de entrega a cualquier título de sustancias controladas o que estén bajo el régimen de prohibición legal.

ACAPITE XLVII.- Tráfico Internacional.- Es el tráfico ilícito organizado por bandas criminales que cubren varios países en sus operaciones delictivas.

ACAPITE XLVIII.- Uso-Consumo.- Se conoce con este término, la utilización de sustancias controladas o que estén bajo el régimen legal de la prohibición, entendiéndose que su frecuencia puede ser esporádica, ocasional, periódica, continua o permanente, pero en todo caso que lleve el peligro de dependencia y un cuadro de peligrosidad social.

Artículo 3.- Para fines de esta Ley, los usuarios de drogas controladas se clasifican en tres Categorías:

a) Aficionados. Aficionado es la persona que se inicia en el uso de las drogas, sin llegar al hábito.

b) Habitados.- Habitado es la persona que abusa regularmente de una o varias drogas sin consecuencias sociales u ocupacionales evidentes.

c) Adictos o Fármaco-Dependientes.- Adicto o fármaco-dependiente es la persona que depende psíquica y físicamente de la droga, manifestando síndrome de abstinencia, luego de la cesación o disminución drástica de la dosis regularmente utilizada, de forma tal que pone en peligro la moral, la salud, seguridad o bienestar públicos, o que está tan dependiente del uso de las drogas, que ha perdido el autocontrol con respecto a su adicción.

Artículo 4.- Los que negocien ilícitamente con las drogas controladas, se clasificarán en las siguientes Categorías:

a) Simples Poseedores. La simple posesión se determinará conforme a lo establecido en esta misma Ley, en cada caso particular.

b) Distribuidores o Vendedores. Distribuidor o vendedor es la persona que realiza directamente la operación de venta al usuario.

c) Intermediarios. Intermediario es la persona que hace los contactos entre el usuario y el distribuidor, o entre el distribuidor y el traficante.

d) Traficantes. Traficante es la persona que comercia con drogas controladas en las cantidades especificadas en la presente Ley.

e) Patrocinadores. Patrocinador es la persona que financia las operaciones del tráfico ilícito, dirige intelectualmente esas operaciones, suministra el equipo de transporte o dispone de cualquier medio que facilite el negocio ilícito.

Artículo 5.- La magnitud de cada caso sometido a la justicia, se determinará de acuerdo a la escala siguiente:

a) Cuando la cantidad de la droga no exceda de 20 miligramos se considerará la simple posesión, y la persona o las personas procesadas se clasificarán como aficionados; si la cantidad es mayor de 20 pero menor de 250 miligramos, la persona o las personas procesadas se clasificarán como distribuidores; si la cantidad excede los 250 miligramos, se considerará a la persona o las personas procesadas como traficantes.

Artículo 6.- Cuando se trate de marihuana, por la cantidad decomisada o envuelta en la operación, se determinará la magnitud de cada caso.

a) Cuando la cantidad no exceda de 20 gramos, se considerará la simple posesión, y la persona o las personas procesadas se clasificarán como aficionados; si la cantidad es mayor de 20 gramos pero menor de una libra, se clasificará a la persona o a las personas procesadas como distribuidores; si la cantidad excede de una libra, se clasificará a la persona o a las personas procesadas como traficantes.

b) Cuando la cantidad no exceda de 5 gramos, tratándose de Hashish, se considerará la simple posesión, y la persona o las personas procesadas se clasificarán como aficionados; si la cantidad es mayor de 5 gramos pero menor de un cuarto (1/4) libra, se clasificará a la persona o las personas procesadas como distribuidores; si la cantidad excede de un cuarto (1/4) de libra se clasificará a la persona o a las personas procesadas como traficantes.

Artículo 7.- Cuando se trate de LSD o cualquier otra sustancia alucinógena, lo mismo que el opio y sus derivados, en la cantidad que fuera, se clasificará a la persona o las personas procesadas como traficantes.

CAPITULO I

CATEGORIAS DE LAS DROGAS CONTROLADAS

Artículo 8.- Se establecen a partir de este artículo, cinco Categorías de sustancias controladas, que se conocerán como Categorías I, II, III, IV y V. Tales Categorías consistirán inicialmente en las sustancias químicas, básicas y esenciales, así como los precursores inmediatos, enumeradas en este artículo y de cualesquiera otras que sean incluídas o cambiadas de una Categoría a otra, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo. Durante el mes de diciembre de cada año, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, deberá publicar en dos (2) periódicos de circulación nacional, por lo menos durante tres (3) días consecutivos, una relación de los cambios habidos en las Categorías en el curso de dicho año. En caso de no haber cambios, es evidente, que la Secretaría no tendrá la obligación de hacer tal publicación.

Las determinaciones que se requieren para cada Categoría será como se expresa a continuación:

1) Categoría I.

- a) La droga u otra sustancia tiene un alto potencial de abuso.
 - b) La droga u otra sustancia no tiene uso medicinal aceptado.
 - c) Ausencia de condiciones aceptadas de seguridad para su uso bajo supervisión médica.
- 2) Categoría II.
- a) La droga u otra sustancia tiene un alto potencial de abuso.
 - b) La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado, o uso medicinal aceptado con severas restricciones.
 - c) El abuso de la droga u otra sustancia puede conducir a una grave dependencia psicológica o física.
- 3) Categoría III.
- a) La droga u otra sustancia tiene un potencial menor para el abuso que el de las drogas u otras sustancias enumeradas en las Categorías I y II.
 - b) La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado.
 - c) El abuso de la droga u otra sustancia puede conducir a una dependencia física de carácter leve o moderado o una fuerte dependencia psicológica.
- 4) Categoría IV.
- a) La droga u otra sustancia tiene un bajo potencial de abuso en comparación con las drogas y otras sustancias incluidas en la Categoría III.
 - b) La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado.
 - c) El abuso de la droga u otra sustancia puede crear dependencia física o dependencia psicológica limitada en comparación con las drogas u otras sustancias incluidas en la Categoría III.
- 5) Categoría V.
- a) La droga u otra sustancia tiene un bajo potencial de abuso en comparación con las drogas u otras sustancias incluidas en la Categoría IV.
 - b) La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado.

- c) El abuso de la droga u otra sustancia puede crear dependencia física o dependencia psicológica limitada en comparación con las drogas u otras sustancias incluidas en la Categoría IV.

Las Categorías I, II, III, IV y V, salvo que sean enmendadas, comprenderán las siguientes drogas u otras sustancias, conocidas por cualquier nombre oficial, usual o corriente, químico o comercial con que se designen.

CATEGORIA I .

Incluye drogas con alto potencial de abuso y sin uso médico aceptado actualmente. Se deben utilizar únicamente para investigaciones, uso instruccional o análisis químico.

ACAPITE I.- A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Categoría, se entenderán incluidos en esta Categoría, cualquiera de los siguientes opiatos, incluyendo sus isómeros, sales de sus isómeros, ésteres, y éteres, siempre que la existencia de dichos isómeros, sales de sus isómeros, ésteres, y éteres sea posible dentro de la designación química correspondiente.

1-	Acetilmetadol-----	9601
2-	Alilprodina-----	9602
3-	Alfacetilmetadol-----	9603
4-	Alfameprodina-----	9604
5-	Alfametadol-----	9605
6-	Alfametilfenil-----	9814
7-	Bencetidina-----	9606
8-	Betacetilmetadol-----	9607
9-	Betameprodina-----	9608
10-	Betametadol-----	9609
11-	Betaprodina-----	9611
12-	Clonitaceno-----	9812
13-	Dextromoramida-----	9613
14-	Diampromida-----	9615
15-	Dietiltiambuteno-----	9616
16-	Difenoxina-----	9168
17-	Dimenoxadol-----	9617
18-	Dimefeptanol-----	9618
19-	Dimetiltiambuteno-----	9619
20-	Dioxafetilbutirato-----	9621
21-	Dipipanona-----	9622
22-	Etilmetiltiambuteno-----	9623
23-	Etonitaceno-----	9624
24-	Etoxidina-----	9625
25-	Furetina-----	9626
26-	Hidroxiptetina-----	9627
27-	Ketobemidona-----	9628
28-	Levomoramida-----	9629
29-	Levofenacilmorfan-----	9631

30- Morferidina-----	9832
31- Noracimetadol-----	9633
32- Norlevorfanol-----	9634
33- Normetadona-----	9635
34- Norpipanona-----	9636
35- Fenaxodona-----	9637
36- Fenanpromida-----	9638
37- Fenomorfan-----	9647
38- Fenoperidina-----	9641
39- Piritramida-----	9642
40- Proheptacina-----	9643
41- Properidina-----	9644
42- Propiran-----	9649
43- Racemoramida-----	9645
44- Sufentanil-----	9740
45- Tilidina-----	9750
46- Trimeperidina-----	9646

ACAPITE II.- A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Categoría, se entenderán incluidos en esta Categoría, cualquiera de los siguientes derivados del opio, sus sales, isómeros y sales de sus isómeros, siempre que la existencia de dichas sales, isómeros y sales de sus isómeros sea posible dentro de la designación química específica.

1- Acetorfina-----	9319
2- Acetildihidrocodeína-----	9051
3- Bencilmorfina-----	9052
4- Metilbromuro de Codeína-----	9070
5- Oxido-N-Codeína-----	9053
6- Ciprenorfina-----	9054
7- Desomorfina-----	9055
8- Dihidromorfina-----	9145
9- Drotebanol-----	9335
10- Etorfina (excepto la sal de hidrocloreto)---	9056
11- Heroína-----	9200
12- Hidromorfinol-----	9301
13- Metildesorfina-----	9302
14- Metildihidromorfina-----	9304
15- Metilbromuro de morfina-----	9305
16- Metilsulfonato de morfina-----	9306
17- Oxido-N-morfina-----	9307
18- Mirofina-----	9308
19- Nicocodeína-----	9309
20- Nicomorfina-----	9312
21- Normorfina-----	9313
22- Folcodina-----	9314
23- Tebacon-----	9315

ACAPITE III.- A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Categoría, se entenderán incluidos en esta Categoría, los materiales, compuestos, mezclas o preparaciones que contengan una cantidad cualquiera de las siguientes sustancias alucinógenas, sus sales, isómeros, y sales de sus isómeros, siempre que la existencia de tales sales, isómeros y sales de sus isómeros sea posible dentro de la designación química específica.

1-	4-bromo-2.5-dimetoxi-anfetamina-----	7391
2-	2,5-dimetoxianfetamina-----	7396
3-	4-metoxianfetamina-----	7411
4-	5-metoxi-3,4,metilenodioxi-anfetamina-----	7401
5-	4-metil-2,5,dimetoxi-anfetamina-----	7395
6-	3,4,metilenodioxi-anfetamina-----	7400
7-	3,4,5,trimetoxi-anfetamina-----	7390
8-	Bufotenina-----	7433
9-	Dietiltriptamina-----	7434
10-	Dimetiltriptamina-----	7435
11-	Ibogaina-----	7260
12-	Dietilamida del ácido lisérgico-----	7315
13-	Marihuana-----	7360
14-	Mescalina-----	7381
15-	Prahexil-----	7374
16-	Peyote-----	7415
17-	N-etil-3-piperidil bencilato-----	7482
18-	N-metil-3-piperidil bencilato-----	7484
19-	Psilocibina-----	7437
20-	Psilocina-----	7438
21-	Tetrahidrocanabinos-----	7370
22-	Análogo etilamínico de fenciclidina-----	7455
23-	Análogo pirrolidino de fenciclidina-----	7458
24-	Análogo tiofeno de la fenciclidina-----	7470
25-	Fenetilina-----	1503
26-	N-etilanfetamina-----	1475

ACAPITE IV.- Los materiales, compuestos, mezclas o preparaciones que contengan cualquier cantidad de las siguientes sustancias depresoras del sistema nervioso central, incluyendo sus sales, isómeros y sales de sus isómeros.

1-	Meclocualona-----	2572
2-	Metacualona-----	2565

CATEGORIA II

A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra Categoría, cualquiera de las siguientes sustancias ya sean producidas directa o indirectamente mediante extracción de sustancias de origen vegetal, o independientemente por medio de síntesis química, o mediante una combinación de extracción y síntesis química.

ACAPITE I.- Cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de opio, excluyendo la Apomorfina, el Dextrořfan, la Nalbufina y la Naltrexona y sus sales respectivas, pero incluyendo las siguientes:

1-	Opio crudo-----	9600
2-	Extractos de opio-----	9610
3-	Extractos de líquidos opiáceos-----	9620
4-	Opio en polvo-----	9639
5-	Opio Granulado-----	9640
6-	Tintura de opio-----	9630
7-	Codeína-----	9050
8-	Etilmorfina-----	9190
9-	Hidrocloruro de etorfina-----	9059
10-	Hidrocodona-----	9193
11-	Hidromorfona-----	9150
12-	Metopon-----	9260
13-	Morfina-----	9300
14-	Oxicodona-----	9143
15-	Oximorfina-----	9652
16-	Tebaina-----	9333
17-	Concentrado del tallo de opio-----	9670
18-	Alfaprodina-----	9010
19-	Anileridina-----	9020
20-	Becitramina-----	9800
21-	Dextropropoxifeno-----	9273
22-	Dihidrocodeína-----	9120
23-	Difenoxilato-----	9170
24-	Fentanil-----	9801
25-	Isometadona-----	9226
26-	Levomatorfan-----	9210
27-	Levorfanol-----	9220
28-	Metasocina-----	9240
29-	Metadona-----	9250
30-	Metadona-intermedio, 4-ciano-2-dimetilamino 4,4-difenil-butano-----	9254
31-	Moramida-intermedio, 2-metil-3-morfolino-1,1- difenil-propanocar-boxílico-ácido-----	9802
32-	Meperidina (petidina)-----	9230
33-	Meperidina-intermedio-A: 4-ciano-1-metil-4--- fenil piperidina-----	9232
34-	Meperidina-intermedio-B: etil-4-fenilpiperidi- na-4-carboxilato-----	9233
35-	Meperidina-intermedio-C: 1-metil-4-fenilpipe- ridina-4-ácido carboxílico-----	9234
36-	Fenazocina-----	9715
37-	Piminodina-----	9730
38-	Racematorfan-----	9732
39-	Racemorfan-----	9733

ACAPITE II.- Cualquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de las siguientes sustancias estimulantes del sistema nervioso central.

1- Anfentamina, sus sales, isómeros ópticos y sales de éstos-----	1100
2- Metanfetamina, sus sales, isómeros y sales de éstos-----	1105
3- Fenmetracina y sus sales-----	1631
4- Metilfenidato-----	1724
5- Hojas de coca-----	9040
6- Cocaina-----	9041
7- Ecgonina-----	9180

ACAPITE III.- Cualquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de las siguientes sustancias con efectos depresor sobre el sistema nervioso central, incluyendo sus sales, isómeros y las sales de éstos.

1- Amobarbital-----	2125
2- Pentobarbital-----	2270
3- Secobarbital-----	2315

ACAPITE IV.- Cualquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de estos precursores inmediatos: anfetamina, metanfetamina y fenciclidina.

1- Fenilacetona-----	8501
2- 1-fenilciclohexilamina-----	7460
3- 1-piperidinociclohexanecarbonitrilo (PCC)-----	8603

A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Categoría, se entenderá incluidos en esta Categoría los líquidos inyectables que contengan cualquier cantidad de metanfetamina, incluyendo sus sales, isómeros y sales de sus isómeros.

CATEGORIA III.-

ACAPITE I.- Cualquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de las siguientes sustancias con efecto estimulantes sobre el sistema nervioso central incluyendo sus isómeros, sales (ya sea sus posiciones ópticas o geométricas), y las sales de tales isómeros.

1- Benzfetamina-----	1228
2- Clorofentermina-----	1645
3- Clorotermina-----	1647
4- Fendimetracina-----	1615

ACAPITE II.- Cualquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de las siguientes sustancias con efecto depresor sobre el sistema nervioso central.

1- Clorehexadol-----	2510
2- Glutetimida-----	2550
3- Acido lisérgico-----	7300
4- Amina del ácido lisérgico-----	7310
5- Metiprilón-----	2575
6- Sulfonetilmetano-----	2605
7- Sulfondietilmetano-----	2600
8- Sulfonmetano-----	2610
9- Nalorfina-----	9400
10- Cualquier sustancia que contenga derivados del ácido barbitúrico y sus sales-----	2100

ACAPITE III.- Cualquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquiera de las siguientes drogas narcóticas o sus sales calculadas según la base anhídrica libre o alcaloide en cantidades limitadas según se especifica a continuación:

1.- No más de 1.8 gramos de codeína por 100 mililitros o no más de 90 miligramos por dosis única, con una cantidad igual o mayor de un alcaloide isoquinolínico del opio. 9803.

2.- No más de 1.8 gramos de codeína por 100 mililitros o no más de 90 miligramos de dosis única, con uno o más ingredientes activos, no narcóticos, en cantidades reconocidas como de valor terapéutico. 9804.

3.- No más de 300 miligramos de dihidrocodeinona por 100 mililitros o no más de 15 miligramos por dosis única, con cuatro veces o mayor cantidad de un alcaloide isoquinolínico del opio. 9805.

4.- No más de 300 miligramos de dihidrocodeinona por 100 mililitros o no más de 15 miligramos por dosis única, con uno o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades consideradas terapéuticas. 9806.

5.- No más de 1.8 gramos de dihidrocodeina por 100 mililitros o no más de 90 miligramos por dosis única, con uno o más ingredientes activos no narcóticos en dosis terapéuticas. 9807.

6.- No más de 300 miligramos de estilmorfina por 100 mililitros o no más de 15 miligramos por dosis, con uno o más ingredientes activos no narcóticos en dosis terapéuticas. 9808.

7.- No más de 500 miligramos de opio por 100 mililitros o por 100 gramos o no más de 25 miligramos por dosis única con uno o más ingredientes activos, no narcóticos, en dosis terapéuticas. 9809.

8.- No más de 50 miligramos de morfina por 100 mililitros o por 100 gramos, con uno o más ingredientes no narcóticos activos en dosis terapéuticas. 9810.

CATEGORIA IV

ACAPITE I.- Cualquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de las siguientes sustancias, incluyendo sus sales, isómeros y sus sales:

1-	Alprazolam-----	2882
2-	Barbital-----	2145
3-	Betano de cloral-----	2460
4-	Hidrato de cloral-----	2465
5-	Clordiazepoxido-----	2744
6-	Clonazepam-----	2737
7-	Cloracepato-----	2768
8-	Diazepam-----	2765
9-	Etclorovinol-----	2540
10-	Etinamato-----	2545
11-	Flurazepam-----	2767
12-	Halazepam-----	2762
13-	Lorazepam-----	2885
14-	Mebutamato-----	2800
15-	Meprobamato-----	2820
16-	Metohexital-----	2264
17-	Metilfenobarbital (mefobarbital)-----	2250
18-	Oxazepam-----	2835
19-	Paraldehido-----	2585
20-	Petricloral-----	2591
21-	Fenobarbital-----	2285
22-	Prazepam-----	2764
23-	Temazepam-----	2925
24-	Triasolam-----	2887
25-	Fenfluramina-----	1670

ACAPITE II.- Cualquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de las siguientes sustancias estimulantes:

1-	Dietilpropion-----	1610
2-	Macindol-----	1605
3-	Pemolina (incluyendo complejos organometálicos y quelatos) -----	1530
4-	Fentermina-----	1640
5-	Pipradol-----	1750
6-	SPA (1-dimetilamino-1,2-difeniletano)-----	1635
7-	Pentasocina en cualquier cantidad incluyendo su sales----	9709

CATEGORIA V.-

ACAPITE I.- Cualquier material, compuesto, mezcla o preparación, que contenga cualquiera de las siguientes drogas o sus sales, en cantidades limitadas como se especifica más adelante, que incluyan uno o más ingredientes activos medicinales no narcóticos, en cantidades suficientes para conferirle al compuesto, propiedades medicinales de valor, distintas a las que poseen las drogas narcóticas por sí solas:

1.- No más de 200 miligramos de codeína por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos.

2.- No más de 100 miligramos de dihidrocodeína por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos.

3.- No más de 100 miligramos de etilmorfina por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos.

4.- No más de 2.5 miligramos de difenoxilato y no menos de 25 microgramos de sulfato de atropina por dosis única.

5.- No más de 100 miligramos de opio por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos.

6.- No más de 0.5 miligramos de difenoxina y no menos de 25 microgramos de sulfato de atropina por dosis única.

Artículo 9.- Entre todas las drogas peligrosas enumeradas en el Artículo 8, para los fines de esta Ley se considerarán como de las más peligrosas, las siguientes:

a) El opio en todas sus formas, todos sus derivados (alcaloides, sales, preparados o sustitutos sintéticos).

b) La heroína.

c) La coca (Erythroxyton Coca).

d) La cocaína, sus derivados o sustitutos sintéticos, o cualquier compuesto en el cual entre como base.

e) El LSD o cualquier otra sustancia alucinógena.

f) Todas las semillas y plantas de la familia de las Cannabináceas, y productos derivados de ellas que contengan propiedades estupefacientes o estimulantes (como Cannabis Indica, Cannabis Sativa, Marihuana, y otras yerbas que tengan propiedades similares).

CAPITULO III

ORGANISMOS PARA APLICACION DE LA LEY

Artículo 10.- Se crea bajo dependencia del Poder Ejecutivo, la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS. Esta Dirección Nacional de Control de Drogas tendrá como objetivos principales:

a) Velar por el fiel cumplimiento y ejecución de las disposiciones de la presente Ley.

b) Prevenir y reprimir el consumo, distribución y tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas en todo el territorio nacional.

c) Las labores de investigación y preparación para sometimiento a la justicia de aquellas personas físicas o morales violadoras de la presente Ley de Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que operen tanto a nivel nacional como internacional.

d) El control del sistema de inteligencia nacional antidrogas, para coleccionar, analizar y diseminar informaciones de inteligencia extratécnica y operativa, con el fin de contrarrestar las actividades del tráfico ilícito de drogas en la República Dominicana, para cuyo fin se crea como una dependencia de esta Dirección Nacional de Control de Drogas, el CENTRO DE INFORMACION Y COORDINACION CONJUNTA (CICC).

(e) El decomiso, incautación y custodia de los bienes y beneficios derivados del tráfico ilícito, hasta tanto pese sobre éstos, sentencia irrevocable y definitiva.

(f) La implementación de las previsiones consignadas en esta Ley respecto a la producción, fabricación, renovación, transformación, extracción, preparación, distribución o cualesquiera otras operaciones de manipulación de estas sustancias controladas producidas legalmente.

(g) La coordinación y cooperación con autoridades policiales, militares y judiciales, en sus esfuerzos comunes para mejorar y dar cabal cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.

(h) La coordinación y cooperación con gobiernos e instituciones extranjeras para reducir la disponibilidad de drogas ilícitas en la República Dominicana y el Area del Caribe, desarrolladas dentro del contexto de los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana.

(i) Ser contacto y representante ante la INTERPOL, así como ante cualquier otro organismo internacional, en materia de programas de control internacional de drogas y sustancias controladas.

Artículo 11.- La Dirección Nacional de Control de Drogas estará a cargo de una Junta Directiva integrada por cinco miembros, que serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

PARRAFO I.- La Junta Directiva estará formada por:

- a) Un Representante de la Presidencia de la República,
- b) Un Representante de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional,
- c) Un Representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social,
- d) Un Representante de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y
- e) Un Miembro prominente de la Iglesia Católica Dominicana.

PARRAFO II.- El Presidente de la República designará la persona que presidirá la Junta.

PARRAFO III.- Las decisiones de la Junta Directiva que correspondan con el ejercicio de sus atribuciones, serán determinadas por el voto positivo de cuatro de sus miembros.

Artículo 12.- El Departamento de Drogas Narcóticas y Peligrosas de la Policía Nacional, pasa a ser dependencia de esta Dirección Nacional de Control de Drogas.

PARRAFO: Los oficiales superiores, oficiales subalternos y alistados, que en la actualidad prestan sus servicios bajo la dependencia del Departamento de Drogas Narcóticas y Peligrosas de la Policía Nacional, pasarían a ser miembros de esta Dirección Nacional de Control de Drogas, luego de la evaluación correspondiente.

Artículo 13.- El personal que laborará en esta Dirección Nacional de Control de Drogas provendrá de los diferentes Departamentos de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y el Departamento Nacional de Investigaciones, así como de cualquier otra institución pública, a consideración del Poder Ejecutivo.

PARRAFO I.- Los oficiales superiores, oficiales subalternos y alistados, seleccionados previa evaluación correspondiente, para ingresar a la Dirección Nacional de Control de Drogas, deberán recibir entrenamiento y capacitación especializada en materia de investigación y drogas.

PARRAFO II.- Para estos fines se crea mediante esta Ley y bajo la dependencia de esta Dirección, la ACADEMIA DE CONTROL DE DROGAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Artículo 14.- El personal militar, policial y civil de esta Dirección Nacional de Control de Drogas no podrá ingresar, ser trasladado, sustituido o cancelado, sin la previa autorización del Presidente de la República, en su condición de Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas y de los cuerpos policiales, en virtud de lo estipulado en el artículo cincuenticinco (55) de la Constitución Dominicana.

Artículo 15.- La Dirección Nacional de Control de Drogas queda facultada, previos los requisitos correspondientes, a asignar armas de fuego a los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 16.- Los miembros de esta Dirección Nacional de Control de Drogas, militares, policiales y civiles, serán provistos de carnets y placas especiales que lo acreditarán como tales.

Artículo 17.- La Dirección Nacional de Control de Drogas tendrá derecho a requerir, para el cumplimiento de su misión, la cooperación de todas las dependencias gubernamentales, cuando se considere que tal cooperación es necesaria para la consecución de sus objetivos.

Artículo 18.- Las autoridades militares, policiales, civiles y judiciales, deberán prestar su colaboración para el fortalecimiento de los programas y operaciones que lleve a cabo esta Dirección Nacional de Control de Drogas.

Artículo 19.- Se crea bajo dependencia del Poder Ejecutivo el CONSEJO NACIONAL DE DROGAS, que estará formado por siete personas de reconocida solvencia moral que serán designadas por el Presidente de la República. Este Consejo Nacional de Drogas tendrá como objetivos principales:

a) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de la problemática de las drogas en la República Dominicana.

b) Revisar, diseñar, desarrollar e implementar la estrategia y campaña nacional contra el consumo, distribución y tráfico de drogas ilícitas en la República Dominicana.

c) Propiciar la coordinación de todos los sectores públicos y privados de la República Dominicana, para detener el tráfico ilícito de drogas a nivel nacional e internacional.

Artículo 20.- El Consejo Nacional de Drogas tendrá derecho a requerir, para el cumplimiento de su misión, la cooperación de todas las dependencias gubernamentales, cuando se considere que tal cooperación es necesaria para la consecución de sus objetivos.

CAPITULO IV
PROHIBICIONES Y CONTROL

Artículo 21.- Se prohíbe en todo el territorio nacional, la siembra, cultivo, producción, recolección, cosecha y explotación de plantas de los géneros papaver somniferum L. (paja de la adormidera, amapola), y su variedad "album" (papaveráceas), de la coca (erytroxilón coca) y sus variedades (erytroxyláceas), del cáñamo (cannabis sativa L.) y sus variedades "indica" "movacae", "marihuana" y además plantas y parte de plantas que posean principios considerados como estupefacientes y sustancias controladas.

Artículo 22.- Queda prohibida la producción, fabricación, extracción, síntesis, elaboración y fraccionamiento de los estupefacientes y sustancias controladas, enumeradas en la Categoría I del Artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 23.- Se prohíbe, asimismo, la extracción, purificación, cristalización, recristalización y síntesis parcial o integral de los estupefacientes y demás drogas sujetas al régimen de la fiscalización, salvo las excepciones señaladas por la presente Ley.

Artículo 24.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a través de su departamento correspondiente, en coordinación con la Dirección Nacional de Control de Drogas, que se encargará de realizar las investigaciones y depuraciones correspondientes, podrá según los casos, autorizar a instituciones científicas, oficiales o privadas, de enseñanza superior o de investigación, aquellas actividades que, de manera general, se prohíben en los Artículos 21, 22 y 23 de esta Ley. Estas instituciones quedarán sujetas al control periódico de dicha secretaría y dirección.

Artículo 25.- Los establecimientos farmacéuticos y organismos sanitarios que fabriquen drogas y medicamentos que produzcan dependencia física o psicológica, o ambas a la vez, estarán sometidos a la inspección y vigilancia de la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

PARRAFO. La producción, fabricación, refinación, transformación, extracción y preparación o cualesquiera otras operaciones de manipulación de estas sustancias, o de sus preparados, a que se refiere la presente Ley, estarán sometidos al régimen de autorización y fiscalización de la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 26.- Los laboratorios que contemplen producir, fabricar, extraer, preparar, transformar o refinar sustancias estupefacientes o controladas, indicadas en las Categorías II, III y IV, destinadas a la elaboración de productos farmacéuticos, deberán solicitar por escrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, para la debida investigación y depuración, la autorización correspondiente, debiendo hacer conocer la cantidad, contenido y naturaleza de lo que serán sus producciones.

Artículo 27.- La fabricación, refinación, transformación, extracción, preparación, producción y cualesquiera otras actividades similares de las sustancias a que se refiere esta Ley, sus derivados, sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas, quedan limitadas estrictamente a las cantidades necesarias para el tratamiento médico, la producción legal de medicamentos o investigaciones científicas, y sólo las personas legalmente autorizadas podrán intervenir en todo lo relacionado con ellas. Se declara ilícito cualquier otro destino que se les dé a dichas sustancias.

Artículo 28.- Ninguna persona podrá mantener en su poder, ya sea en sus ropas o valijas, ya también en su domicilio, oficina de trabajo u otro lugar, bajo su orden o responsabilidad, sin autorización legal, cantidad alguna de los estupefacientes y de las sustancias controladas mencionadas en la Categoría I.

Artículo 29.- Todas las acciones que se relacionen con las transacciones comerciales ilícitas de sustancias controladas, quedan involucradas en el concepto de "tráfico ilícito". La figura también comprende las acciones ilegítimas que se realicen transgrediendo la prohibición de importar y comercializar sustancias químicas, básicas y esenciales, así como precursores inmediatos, que para el efecto precisan de licencia expresa de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, así como la prohibición de fraccionar, comercializar, importar y exportar estupefacientes y sustancias controladas.

PARRAFO I.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, es la única facultada para dar licencia, para la adquisición, importación, exportación y comercialización de estupefacientes y sustancias controladas, las que para uso médico sólo podrán ser vendidas mediante receta médica, expedida en formulario oficial, diseñado por la Dirección Nacional de Control de Drogas. La prohibición alcanza a las muestras médicas, las que están sujetas a registro.

PARRAFO II. Queda terminantemente prohibida la importación o exportación de las sustancias puras o contenidas en especialidades farmacéuticas a que se refiere esta Ley, en encomiendas, bultos postales, correspondencias, etcétera, dirigidas a almacenes de aduanas, almacenes habilitados, almacenes generales de depósitos, zona francas o puertos libres. Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas con el decomiso y se procederá de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Artículo 30.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con la Dirección Nacional de Control de Drogas, que realizará la investigación y depuración correspondientes, autorizará la adquisición limitada de estupefacientes y sustancias controladas indicadas en la Categoría I, a instituciones científicas, oficiales o privadas, o de enseñanza superior o de investigación; las mismas deberán informar periódicamente los resultados de los estudios de investigaciones, así como la forma y cantidades utilizadas.

Artículo 31.- Los medicamentos que contengan sustancias controladas indicadas en las Categorías II, III y IV, se expenderán al público en farmacias o establecimientos de comercio autorizado, sólo mediante receta médica en formularios diseñados por la Dirección Nacional de Control de Drogas, vendidos en las estafetas de Rentas Internas ubicadas en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 32.- Las muestras médicas gratuitas que contengan sustancias controladas, estarán sujetas a su registro en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para su ingreso, distribución o salida del país.

Artículo 33.- Serán decomisadas e incautadas las sustancias químicas, básicas y esenciales, así como los precursores inmediatos, insumos, fábricas, laboratorios, alambiques, implementos y enseres empleados en la producción y fabricación ilícita de drogas. Los cultivos serán destruidos. Igualmente serán decomisados e incautados los terrenos de cultivos. También será decomisado e incautado el dinero empleado u obtenido en la comisión del delito de tráfico ilícito.

Artículo 34.- Los bienes muebles e inmuebles, equipos y demás objetos donde se compruebe que ilícitamente se almacene, conserve, fabrique, elabore, venda o suministre a cualquier título, heroína, cocaína, marihuana o cualquier otra droga clasificada por esta Ley como peligrosa, al igual que los vehículos y demás medios de transporte, incluyendo las aeronaves, embarcaciones marítimas, así como los semovientes, utilizados para la comisión del delito de tráfico ilícito, lo mismo que los dineros y efectos provenientes de tales actividades, serán decomisados e incautados, y puestos a disposición del Estado Dominicano.

Artículo 35.- Los bienes sujetos a incautación especial como cuerpo del delito, sin que su enumeración sea limitativa, estaría entre:

a) Los bienes raíces, incluídos lo que crezca en la tierra, se le haya incorporado o se encuentre en ella.

b) Los bienes muebles, tangibles e intangibles, incluídos los derechos, privilegios, intereses, acciones y valores.

c) Todos los derechos reales sobre los bienes descritos, en el momento en que se cometa el acto que dé lugar a la incautación en virtud de lo dispuesto por esta Ley. Cualquiera de esos bienes que se transmita ulteriormente a persona distinta del acusado, podrá ser objeto de una sentencia especial de incautación en beneficio del Estado, salvo si el adquirente demuestra ante los tribunales competentes, que lo adquirió de buena fe, a título oneroso, y que en el momento de la compra no tenía ninguna razón válida para creer que dichos bienes fuesen producto del tráfico ilícito de drogas controladas.

d) Todo medio de transporte, incluyendo naves aéreas, barcos, vehículos, bestias, etcétera, que se usen o se destinen para transportar o facilitar en alguna forma la transportación, venta, recibo, posesión o encubrimiento de la propiedad.

e) Todos los libros, récords, estudios e investigaciones, incluyendo fórmulas, microfilms, cintas registradoras, diskettes de computadoras, etcétera, así como informaciones que se usen o se proyecten usar infringiendo esta Ley.

PARRAFO I.- La propiedad incautada o retenida de acuerdo con esta Ley, no será reivindicable, sino que se considerará bajo la custodia del Estado, a través de sus órganos competentes, y sujeta a las órdenes y sentencias de los tribunales.

PARRAFO II.- Los bienes decomisados e incautados, descritos en los Artículos 33, 34 y 35, sobre los que pese sentencia irrevocable de incautación a nombre del Estado Dominicano, serán administrados y cuando se considere necesario distribuidos o subastados, por la Comisión Nacional de Drogas, salvo cualquier otra disposición del Poder Ejecutivo.

Artículo 36.- Se prohíbe cualquier tipo de publicación, publicidad, propaganda o programas a través de los medios de comunicación, que contengan estímulos y mensajes subliminales, auditivos, impresos o audiovisuales que tiendan a favorecer el consumo y el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas.

Artículo 37.- Se considerarán insumos para fabricación de sustancias peligrosas, por lo que se recomienda que se les preste atención especial y prioridad por parte de las autoridades, las siguientes sustancias químicas, básicas y esenciales:

a) El ácido antranílico y ácido-N-acetil-antranílico, usados para fabricar metacualona.

b) Fenil-2-propanona y ácido fenilacético, usados para fabricar anfetamina y metanfetamina.

c) Piperidina, usada para fabricar fenciclidina (PCP).

d) Los alcaloides del cornezuelo del centeno, ergotamina y ergonovina, usados para fabricar dietilamida de ácido lisérgico (LSD).

e) Acetona, usada en la extracción, síntesis y elaboración de heroína y cocaína.

f) Eter etílico, usado en la síntesis de heroína y cocaína, anhídrico acético, usado para fabricar heroína.

h) Cloruro acetílico, usado para fabricar heroína.

Artículo 38.- Se establecen dos Categorías de Certificados de Inscripción de drogas controladas:

Clase A.- Certificados para tener el derecho de prescribir o administrar drogas controladas, para los médicos, dentistas o veterinarios, legalmente autorizados por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para quienes su uso será obligatorio, los que tendrán una duración de tres (3) años a partir de la fecha de su expedición, debiendo ser renovados al término de este período.

Clase B.- Certificados para la importación, exportación, fabricación o comercio de drogas controladas, que tendrán una duración de un (1) año a partir de la fecha de su expedición, debiendo ser renovados al término de este período.

Artículo 39.- Los Certificados de inscripción de drogas controladas, diseñados por la Dirección Nacional de Control de Drogas, pagarán un derecho del siguiente modo:

Los de clase A, pagarán un derecho de ciento cincuenta pesos (RD\$150.00).

Los de clase B, pagarán un derecho de quinientos pesos (RD\$500.00).

Artículo 40.- Para importar o exportar cualquier sustancia controlada, sus preparaciones o especiales farmacéuticas que las contengan, es indispensable obtener un Certificado de Inscripción Clase B. Los fabricantes, importadores, exportadores, distribuidores y vendedores de insumos para la fabricación de sustancias controladas, deberán proveerse de un Certificado de esta clase en las condiciones señaladas por esta Ley.

Artículo 41.- Los importadores o exportadores de especialidades farmacéuticas o de cualquier sustancia química, básica y esencial, lo mismo que los precursores inmediatos, así como de los insumos a que se refiere el Artículo 8 de esta Ley, solicitarán por escrito al departamento correspondiente de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, un permiso especial que se extenderá en unos formularios diseñados por la Dirección Nacional de Control de Drogas, impresos específicamente para este fin.

PARRAFO: Estos formularios deberán hacerse por quintuplicado, los cuales se distribuirán, uno al importador o exportador para que éste lo envíe a la casa exportadora o importadora, otro a la oficina encargada del control de drogas controladas en el país exportador o importador, otro se le enviará al Colector de Aduanas, otro para el archivo de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y el otro para el archivo de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

Artículo 42.- Los permisos de importación o exportación de drogas controladas o de especialidades farmacéuticas que las contengan, así como de sus insumos, tendrán validez por un período de noventa (90) días a partir de la fecha en que se expidan.

Artículo 43.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social suspenderá los Certificados de Inscripción indicados en el Artículo 38 de la presente Ley, a cualquier persona física o moral que se encuentre acusada de violación de la presente Ley, hasta tanto intervenga la sentencia irrevocable correspondiente.

Artículo 44.- Cuando cualquier partida de sustancias controladas importadas no llegue dentro del plazo concedido en el permiso, el interesado lo participará a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social a fin de obtener un nuevo permiso.

Artículo 45.- Las sustancias controladas en general no podrán ser introducidas en el país, sino por el puerto de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, y su uso y comercio no podrán hacerse sino bajo las previsiones y prohibiciones establecidas en la presente Ley.

PARRAFO: Las autoridades aduanales se encargarán de recibir las sustancias químicas, básicas y esenciales, así como los precursores inmediatos, lo mismo que los insumos especificados en el Artículo 8 de la esta Ley, correspondiendo a la Dirección Nacional de Control de Drogas, verificar su cantidad, autenticidad y legalidad.

Artículo 46.- La Aduana de Santo Domingo, entregará a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y contra recibo de ésta, cuyo duplicado se dará al importador interesado, todas las sustancias controladas importadas, y los insumos a que se refiere el Artículo 8 de esta Ley, pasando éstos a ser guardados en los depósitos destinados por la Secretaría para tal fin. Esta entrega será hecha después que el importador haya pagado los impuestos correspondientes, y en la persona de el funcionario o empleado de dicha secretaría especialmente autorizado por escrito para recibirla y conducirla a los depósitos indicados, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

PARRAFO: La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social conversará las drogas en sus depósitos y entregará a los interesados, mediante orden de éstos dirigida por escrito a dicha secretaría, la cantidad necesarias para cubrir sus ventas o las que necesitaren usar durante un período aproximadamente de treinta días, para el despacho de las atenciones normales de sus establecimientos. En la citada orden se mencionará los nombres y las direcciones de las personas a quienes se destinen las cantidades de sustancias controladas retiradas.

Artículo 47.- Es obligatorio para los fabricantes o vendedores, mantener un récord de las reducciones en peso o volumen de drogas controladas o insumos, cuando éstas obedezcan a acciones atmosféricas, y comunicarlo por escrito a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas, tan pronto sean comprobadas.

Artículo 48.- Toda persona o entidad que despache una prescripción de un médico, dentista o veterinario, deberá conservarla por el espacio de un (1) año a contar de la fecha en que la despachó, de modo que sea fácilmente inspeccionada por la Dirección Nacional de Control de Drogas, o por cualquier funcionario o empleado autorizado por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y enviar una copia a dicha dependencia gubernamental por lo menos diez (10) días después del expendio.

Artículo 49.- Los médicos, dentistas y veterinarios provistos del Certificado Clase A, para prescribir o administrar drogas controladas, podrán tener en su maletín de urgencia, hasta dos ampolletas de las drogas controladas especificadas en las Categorías II, III y IV del Artículo 8 de la presente Ley, las cuales serán reponibles por receta expedida a favor de la persona a quien se le haya aplicado, debiendo hacer llegar esta receta a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en un plazo no mayor de diez (10) días.

Artículo 50.- Los talonarios de Rentas Internas para la compra y venta de drogas controladas, diseñados por la Dirección Nacional de Control de Drogas, sólo podrán ser manejados por las personas o establecimientos provistos de Certificados de Inscripción Clase B, y las órdenes de compra sólo podrán ser firmadas por los propietarios o por los farmacéuticos regentes de los establecimientos en cuestión. La firma de estas órdenes por otra persona que no sea el propietario o el farmacéutico regente, a menos que no esté avalada por un poder auténtico autorizado y firmado por la persona competente, será considerada como una violación a la presente Ley.

Artículo 51.- La Dirección General de Rentas Internas hará que se preparen y suministren a todos los Colectores de Rentas Internas, talonarios oficiales para esas órdenes, numerados en serie y en triplicado, encuadrados en libros o en bloques, con papel polígrafo que deberá usarse entre el impreso original y los duplicados.

PARRAFO I.- Los bloques o libros serán vendidos por los colectores de Rentas Internas, a un precio que fijará la Dirección, y que no excederá a su costo de impresión, el ciento de folios, a cualquier persona debidamente registrada, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

PARRAFO II.- La Dirección General de Rentas Internas, con la aprobación de la Secretaría de Estado de Finanzas, preparará y suministrará todos los modelos de formularios diseñados por la Dirección Nacional de Control de Drogas, que se requieran para la aplicación de esta Ley.

Artículo 52.- La producción industrial, extracción, síntesis, elaboración, importación, exportación, transporte o distribución en cualquier forma, comercio, todo acto relacionado con el tráfico o suministro de drogas controladas, de sus derivados o de cualquier producto reputado como tal, así como los insumos previstos en el Artículo 8 de esta Ley, quedan sujetos a lo establecido en los Tratados y Convenios Internacionales en esta materia, suscrito y ratificados por el país.

Artículo 53.- Se crea bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, una Comisión Multidisciplinaria, que asesorará al Magistrado Procurador Fiscal competente, constituida por un médico representante de dicha Secretaría de Estado, un representante de la Asociación Médica Dominicana (AMD), un oficial médico de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y un médico representante de la Procuraduría General de la República, para determinar la condición de adictos o fármacos-dependientes de los consumidores que caigan en la categoría de simples poseedores de las drogas controladas previstas en esta Ley, puesto a disposición de la justicia. Dicha Comisión tendrá su asiento en la Capital de la República Dominicana, pero con jurisdicción nacional, y nombrará Sub-Comisiones donde sea posible designar los funcionarios mencionados. Donde no sea posible, dicha Sub-Comisión queda constituida por el Procurador Fiscal y un médico de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

PARRAFO: Esta Comisión emitirá su juicio, luego de una evaluación del acusado, y determinará enviarlo a un centro público, privado, o especializado en la destoxicación, y/o someterlo a la acción de la justicia represiva.

Artículo 54.- La condición de adicto o fármaco-dependiente, se establecerá luego de que el Magistrado Procurador Fiscal envíe a las personas puestas a disposición de la justicia por consumo de drogas en la categoría de simples poseedores, por ante la Comisión Multidisciplinaria, la que habrá de recomendar al tribunal apoderado del caso de violación a la presente Ley, la rehabilitación del acusado sometido a evaluación, y que se determine sea adicto o fármaco-dependiente, en un centro público o privado, hasta su completa curación, y/o su sometimiento por ante la justicia represiva, en caso de no serlo.

PARRAFO I.- El período de rehabilitación será computado a la pena que se le imponga al violador como sanción prevista por esta Ley, liberándolo definitivamente del cumplimiento de ésta, en el caso de que la curación haya sido total.

PARRAFO II.- El Magistrado Procurador Fiscal está facultado a dictar todas las medidas de seguridad y vigilancia del sometido a rehabilitación, que crea oportunas.

Artículo 55.- En ausencia de un centro de rehabilitación público, el tribunal podrá disponer que el acusado sea internado en un centro privado, corriendo en este caso los gastos, por cuenta del acusado, sus familiares, u otras fuentes.

Artículo 56.- Toda persona que haya cumplido los requisitos exigidos para su total rehabilitación, deberá presentar un certificado de la institución en la cual fue internado. Dicho certificado será presentado al juez encargado del caso, el cual expedirá sentencia de descargo definitivo del acusado.

PARRAFO: En caso de que la persona internada para fines de rehabilitación, no cumpla con la misma, en ningún momento se le tomará en cuenta el tiempo que estuvo en tratamiento.

Artículo 57.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Comisión Multidisciplinaria que funcionará bajo su dependencia, asumirá la responsabilidad del tratamiento y rehabilitación de las personas adictas al uso de las drogas que se haya ordenado su tratamiento.

CAPITULO V DELITOS Y SANCIONES

Artículo 58.- Se considerarán como delitos graves en esta Ley, y por tanto sancionados con el máximo de las penas y las multas:

- a) El tráfico ilícito.
- b) La fabricación, distribución o posesión de material o equipo que sea usado o se intente usar en la producción o fabricación ilícita de drogas o sustancias controladas.
- c) La adquisición, posesión, transferencia o "lavado" de dinero o cualesquier otros valores, así como las ganancias derivadas de o usadas en el tráfico ilícito.

PARRAFO: Se considerará el tráfico ilícito como un delito internacional.

Artículo 59.- El que introduzca drogas controladas al territorio nacional o la saque de él, en tráfico internacional con destino a otros países, será sancionado con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y con multa no menor de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00).

PARRAFO I.- Si como último destino del tráfico, el agente introduce drogas controladas en el territorio nacional, la sanción será de treinta (30) años, y multa no menor de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

PARRAFO II.- Se aplicará la ley penal dominicana, a los hechos cometidos en el extranjero, cuando dentro del territorio nacional se hubieren realizado actos encaminados a su consumación, o cualesquiera transacciones con bienes provenientes de dichos delitos relacionados con drogas controladas.

Artículo 60.- Cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos previstos y sancionados por esta Ley, cada una de ellas será sancionada por ese sólo hecho, con prisión de tres (3) a diez (10) años, y multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

PARRAFO: A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, se les sancionará con el doble de la prisión y multa prevista en este artículo.

Artículo 61.- El que con fines ilícitos use o destine un establecimiento para el consumo, venta o el suministro de drogas controladas, será sancionado con prisión de tres (3) a diez (10) años, y multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), y se procederá a la clausura temporal del establecimiento por un período de dos años. En caso de reincidencia o si el establecimiento ha sido destinado primordial o exclusivamente para los fines que se indican en este artículo, la clausura del mismo será definitiva.

PARRAFO: Con igual pena de prisión será sancionado el propietario, arrendatario, administrador o poseedor a cualquier título de un inmueble o establecimiento que lo use o proporcione a otra persona, a sabiendas de que lo está usando o lo usará, para elaborar, almacenar, expender, cultivar o permitir el consumo de drogas controladas en forma ilícita.

Artículo 62.- Quienes con fines ilícitos, compren, vendan o traspasen, a cualquier título, especialidades farmacéuticas controladas por esta Ley, serán sancionados con prisión de tres (3) a diez (10) años, y multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

Artículo 63.- El que con fines ilícitos posea drogas controladas, será sancionado con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de quinientos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00).

PARRAFO: Cuando la posesión de drogas controladas resultare en tales cantidades, que a juicio del tribunal se presuma que lo que se pretendía era suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de tres (3) a diez (10) años de prisión, y multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

Artículo 64.- Los que sin permiso de la autoridad competente, cultiven plantaciones de marihuana, o más de una (1) libra de sus semillas, así como cualquier otra planta de la que pueda producirse cocaína, heroína o cualquier droga controlada que produzca dependencia, o más de un (1/4) de kilogramo de semillas de dichas plantas, serán considerados traficantes, y por tanto sancionados con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y con multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) a doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00).

PARRAFO I.- Si la cantidad de plantas a que se refiere este artículo excedieren de veinte (20), pero sin sobrepasar de la cantidad de cien (100), la pena será de tres (3) a diez años (10) de prisión, y multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

PARRAFO II.- Si la cantidad de plantas de que se trata en esta artículo no excedieran de veinte (20), la pena será de dos (2) a cinco (5) años de prisión, y multa de dos mil (RD\$2,000.00) a diez mil pesos (RD\$10,000.00).

Artículo 65.- Los que produjeran, extrajeran, purificaren, cristalizaren, recristalizaren o sintetizaren, parcial o integralmente, las drogas controladas en la Categoría I, consignadas en el Artículo 8 de esta Ley, serán sancionados con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) a doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,00.00).

Artículo 66.- Los importadores, fabricantes, distribuidores y vendedores de sustancias químicas, básicas y esenciales, precursores inmediatos, así como de insumos autorizados para la fabricación de sustancias controladas o de preparaciones o especialidades farmacéuticas que las contengan, que no cumplan lo previsto en los Artículos 32, 40, 41, 42 y 47 de la presente Ley, serán sancionados con la suspensión por un (1) año de su Permiso o Certificado de Importación, y multa de cincuenta mil (RD\$50,00.00) a cien mil pesos (RD\$100,000.00).

Artículo 67.- Las firmas importadoras, de fabricantes, de distribuidores y vendedores, así como farmacias o locales comerciales autorizados para el expendio de sustancias controladas o de preparaciones o de las especialidades farmacéuticas que las contengan, cuyas existencias en depósitos no guarden relación con sus inventarios y registros, serán sancionados con la clausura temporal por un (1) año de sus establecimientos, y multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) a cien mil pesos (RD\$100,00.00).

Artículo 68.- Los propietarios, regentes o empleados de farmacias o locales de comercio autorizados para la venta de medicamentos, que despachen estupefacientes o drogas con sustancias controladas, sin llenar las formalidades previstas en los Artículos 31 y 48 de la presente Ley, serán sancionados en la siguiente forma:

- a) Los propietarios, con la clausura de sus establecimientos por el término de seis (6) meses y multa de veinticinco mil (RD\$25,000.00) a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).
- b) Los regentes, con un (1) año de suspensión del ejercicio profesional y multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00).
- c) Los empleados con seis (6) meses de prisión correccional, y multa de quinientos pesos (RD\$500.00).

Artículo 69.- El que ilegalmente tenga en su poder, elementos que sirvan para el procesamiento de cocaína o de cualquier droga que produzca dependencia, tales como, éter etílico, acetona, amoníaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido sulfúrico, diluyentes, disolventes u otras sustancias que se utilicen con el mismo fin, será sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de dos mil (RD\$2,000.00) a diez mil pesos (RD\$10,000.00).

Artículo 70.- Los médicos, dentistas y veterinarios que no cumplan con lo previsto en los Artículos 31, 38 y 49 de la presente Ley, serán sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de sus respectivas profesiones por el término de un (1) año, y multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00).

PARRAFO: El profesional inhabilitado por infracción a esta Ley, que continúe prestando servicio o atención médica durante el período de inhabilitación, será sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de cinco mil (RD\$5,000.00) a diez mil pesos (RD\$10,000.00).

Artículo 71.- Quien después de cometido un delito relacionado con drogas controladas, sin haber participado en él, ayude a asegurar su provecho, eludir las investigaciones de la autoridad, sustraerse a la acción de ésta o del cumplimiento de la condena, será sancionado como encubridor, con prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de dos mil (RD\$2,000.00) a diez mil pesos (RD\$10,000.00).

Artículo 72.- El que a sabiendas, por sí o por interpuesta persona, física o moral, realice con otras personas o con establecimientos comerciales o de cualquier naturaleza, transacciones comerciales de cualquier tipo, o suministre información falsa para la aperturas de cuentas o para la realización de operaciones de la misma naturaleza, con dinero provenientes de las actividades del tráfico ilícito de drogas controladas, será sancionado como encubridor, con prisión de dos (2) años a cinco (5) años, y multa de dos mil (RD\$2,000.00) a diez mil pesos (RD\$10,000.00).

PARRAFO: En caso de que el encubridor fuera una persona moral, se sancionará con la suspensión por un (1) año de sus actividades, y con multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) a cien mil pesos (100,000.00).

Artículo 73.- Quien después de cometido un delito relacionado con el tráfico ilícito de drogas controladas, sin haber participado en él, oculte, adquiera o reciba dinero, valores u objetos, o de cualquier otro modo intervenga en su adquisición, captación u ocultación, será sancionado como encubridor, con prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de dos mil (2,000.00) a diez mil pesos (RD\$10,000.00).

Artículo 74.- Los establecimientos comerciales o de cualquier otra naturaleza, que encubran las actividades relacionadas con los dineros y valores provenientes del tráfico ilícito de drogas controladas, violando las disposiciones de esta Ley, serán sancionados con el cierre definitivo e irrevocable, y con multa de cien mil (100,000.00) a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00).

Artículo 75.- Cuando se trate de simple posesión, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, y con multa de mil quinientos (RD\$1,500.00) a dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00).

PARRAFO I.- Cuando se trate de distribuidores o vendedores, así como de intermediarios, se sancionará a la persona o a las personas procesadas con prisión de tres (3) a diez (10) años, y multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

PARRAFO II.- Cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

PARRAFO III.- Cuando se trate de patrocinadores, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de treinta (30) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

Artículo 76.- Las sumas provenientes de las multas impuestas por las violaciones a la presente Ley, los derechos de los Certificados de Inscripción pagados, así como el producto de las ventas de los bienes incautados, serán destinadas para financiar las actividades de las instituciones públicas y privadas legalmente establecidas para desarrollar e implementar programas de prevención, rehabilitación y educación, contra el uso, abuso, consumo, distribución y tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, así como de cualquier otra institución pública o privada legalmente establecida para la implementación de programas de salud.

PARRAFO: El Consejo Nacional de Drogas administrará estos fondos, distribuyéndolos proporcionalmente entre las instituciones públicas y privadas que sirven a los fines especificados.

Artículo 77.- Los cómplices en cada caso, serán sancionados con la pena inmediatamente inferior, pero en el caso de simple posesión, se le impondrá a la persona o a las personas procesadas, las mismas penas que al autor principal.

Artículo 78.- La tenencia o posesión ilegal de cualquier fármaco controlado por esta Ley, será sancionada con las penas establecidas para la simple posesión, a menos que por sus cantidades, no caiga en otras clasificaciones ya establecidas y penalizadas.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 79.- No podrán ser deportadas, repatriadas o expulsadas del país, las personas extranjeras que se encuentren involucradas en la ejecución de cualquier delito previsto en esta Ley, hasta tanto concluya el proceso penal, y de ser condenadas, cumplan las penas que les sean impuestas.

PARRAFO.- Los extranjeros que hayan cumplido la condena impuesta, serán deportados o expulsados del país, aún cuando tuvieran domicilio legalmente establecido en el territorio nacional, quedando prohibido su reingreso.

Artículo 80.- Los allanamientos de domicilios, cuando se trate de los delitos establecidos en esta Ley, podrán hacerse a cualquier hora del día o de la noche, en las condiciones y circunstancias estipuladas por las leyes al respecto.

Artículo 81.- Ninguna persona convicta por violación a esta Ley, así como de cualquier país extranjero, o que haya sido declarada adicta a las drogas, podrá obtener licencia de las autoridades competentes, para la tenencia, por o posesión de armas de fuego, a partir de la sentencia definitiva e irrevocable o a partir de la declaración de adicción. Los funcionarios o empleados públicos a cargo de expedir dichas licencias, estarán impedidos de extenderlas cuando concurra alguna de las circunstancias ya señaladas en el solicitante.

Cualquiera de tales licencias que hubiese sido expedida con anterioridad a la sentencia o declaración de adicción, será inmediatamente cancelada por las autoridades competentes.

Artículo 82.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a través de su departamento correspondiente, cooperará con las instituciones públicas, nacionales o internacionales, en todo lo concerniente a la prevención y represión del tráfico ilícito de sustancias controladas y a la supresión de su abuso. Para lograr este fin, queda autorizada a:

- a) Tomar medidas para el intercambio de información entre los funcionarios y empleados gubernamentales respecto al uso y abuso de sustancias controladas.
- b) Cooperar con la iniciación y tramitación de los procesos judiciales y administrativos.
- c) Conducir programas de adiestramiento para el personal a cargo de hacer cumplir la Ley de Drogas y Sustancias Controladas.
- d) Desarrollar en coordinación con la Secretaría de Estado de Agricultura y la Dirección General Forestal, programas de erradicación destinados a extirpar la producción silvestre, o ilícita de especies vegetales de las cuales puedan extraerse sustancias controladas o que provoquen dependencia.

Artículo 83.- Las investigaciones de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de drogas controladas, por parte de las autoridades competentes, podrán ser iniciadas a petición o en cooperación del Estado en el que se haya cometido los delitos.

PARRAFO.- Las pruebas provenientes del extranjero, relativas a la investigación de los delitos previstos y sancionados por esta Ley, serán valoradas de acuerdo con las normas que sobre el particular existan en la República Dominicana, así como las del Derecho Internacional.

Artículo 84.- Los Tribunales de Primera Instancia serán los competentes para conocer como jurisdicción de primer grado, de las infracciones a la presente Ley.

Artículo 85.- Son circunstancias agravantes del tráfico ilícito de drogas controladas, y en consecuencia caerán bajo la esfera de los Artículos 56, 57 y 58 del Código Penal Dominicano:

- a) La exportación o importación, producción, fabricación, distribución o venta, de drogas controladas o especialidades farmacéuticas, adulteradas o a base de sustancias adulteradas.
- b) La participación de grupos criminales organizados.
- c) El hecho de haberse cometido el delito en banda, o en calidad de afiliado a una banda destinada al tráfico ilícito de drogas controladas. Si además de haber cometido el delito en banda, el agente la hubiese promovido, organizado, financiado o dirigido.
- d) El uso de armas de fuego o de la violencia.
- e) Cuando el agente autor del delito, hubiese ingresado al territorio nacional, con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse.
- f) El empleo de menores para la ejecución del delito, así como de personas con trastornos mentales o habitadas, lo mismo que imputables.
- g) El hecho de haber cometido el delito en un inmueble que se tenga a título de tutor o curador.
- h) Cuando el que cometa el delito, ostente un cargo público, o fuese funcionario o servidor público encargado de la prevención o investigación de cualquier delito, o tuviese el deber de aplicar penas o de vigilar su ejecución, o tuviese la profesión de educador o se desempeñase como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza, o fuese profesional que ejerciese cualquier profesión sanitaria.
- i) El uso de escuelas y universidades, así como de sus alrededores, hasta una distancia de veinticinco (25) metros a partir de donde terminen los límites de la entidad, de instituciones públicas o privadas, como cárceles, cuarteles, oficinas, de entidades dedicadas a la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de adictos a las drogas, de instalaciones asistenciales, culturales, deportivas, recreativas, vacacionales, de lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares, etcétera, como centros de consumo o de operaciones.

j) Las reincidencias.

PARRAFO I.- La reincidencia se sancionará con el máximo de la pena que corresponde de acuerdo con la clasificación de la violación cometida.

PARRAFO II.- Cuando se trate de traficantes o patrocinadores reincidentes, se sancionarán además en cada caso, con el doble de la pena o multa prevista para los mismos, sin que en ningún caso la prisión pueda exceder de treinta (30) años.

Artículo 86.- Los culpables de violación a las disposiciones de esta Ley, ya sean personas físicas o morales, no gozarán del beneficio de las circunstancias atenuantes establecidas en el Artículo 463 del Código Penal Dominicano.

Artículo 87.- Para los fines de esta Ley, no tendrán aplicación, las Leyes que establecen la Libertad Provisional Bajo Fianza, la Libertad Condicional y el Perdón Condicional de la Pena.

Artículo 88.- En los casos en que las sanciones por la violación a las disposiciones de esta Ley, lleven prisión, o multa, o ambas penas a la vez, la prisión preventiva será siempre obligatoria.

Artículo 89.- Una (1) copia de todas las sentencias dictadas por los tribunales competentes, en cada caso de violación a la presente Ley, deberá ser enviada inmediatamente a la Dirección Nacional de Control de Drogas para los fines estadísticos correspondientes.

Artículo 90.- Por la presente Ley se crea el pergamino de reconocimiento público que se titula RECONOCIMIENTO NACIONAL DE LUCHA CONTRA LAS DROGAS que lo podrá otorgar el Poder Ejecutivo a su discreción, luego de ponderar las recomendaciones de los organismos competentes, a las personas físicas o morales que se destaquen activamente en la implementación de programas preventivos y campañas de lucha contra las drogas en beneficio de la sociedad dominicana.

Artículo 91.- Las donaciones que hagan las personas físicas o morales para la realización de programas preventivos y campañas de lucha contra las drogas que lleven a cabo instituciones legalmente establecidas para tal fin, serán consideradas como gastos deducibles de la renta neta imponible conforme a la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962 y cualquier otra Ley que la modifique.

Artículo 92.- Las drogas decomisadas por violación a esta Ley, deberán ser destruidas en presencia de representantes del Ministerio Público, de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de la Asociación Médica Dominicana, de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y del Consejo Nacional de Drogas, y con acceso e invitación a la prensa y al público

en general. Su destrucción deberá realizarse en la Capital de la República, y antes de su destrucción deberá ser analizada, y comprobada su cantidad, calidad y grado de pureza, levantándose un Acta que deberá ser firmada por los representantes de las instituciones mencionadas, a quienes se les entregará copia del documento.

Artículo 93.- Aparte de las autoridades mencionadas en la presente Ley, queda a cargo de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas de la Nación, velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la misma.

Artículo 94.- Queda a cargo del Poder Ejecutivo la REGLAMENTACION para la viabilización, ejecución y aplicación de esta Ley.

Artículo 95.- La presente Ley deroga y sustituye la No. 168 del 12 de mayo de 1975, así como cualquier Ley o disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145^o de la Independencia y 125^o de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Rafael Montolío López
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145^o de la Independencia y 125^o de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145^o de la Independencia y 125^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER